



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00283-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ PORRES Y OTROS
Demandados:	NUEVA EPS PROMOTORA DE SALUD Y CLINICA MEDICAL DUARTE

Verificada la constancia secretarial frente a la presentación del recurso, procede el Juzgado a resolver lo pertinente.

De conformidad con lo indicado por el apoderado de la parte demandada, quien expone que el Despacho mediante auto del 28 de julio de 2023, declaró desierto el recurso de apelación, argumentando que dentro del término legal no sustentó los reparos efectuados a la decisión proferida en audiencia el día 12 de julio de 2023, cuando si lo hizo dentro de la audiencia aludida.

Esta Unidad Judicial, una vez estudiado el trámite y verificado lo indicado por el memorialista, observa que efectivamente le asiste razón y procede de forma inmediata a encauzar lo actuado, en virtud a que efectivamente la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, a través de su apoderado judicial sustentó dentro de la audiencia su inconformidad.

Razón por la cual, se procede a dejar sin efecto la providencia de fecha 28 de julio de 2023, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación.

Conforme lo indicado en el numeral 3º inciso 1º del artículo 322 del Código General del Proceso, que establece *"En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el Juez que dictó la providencia, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. (...)*.

En consecuencia, a fin de que se surta la alzada, y en virtud a que el recurso fue sustentado en la audiencia y dando aplicación a la Ley 2213 de 2022, para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas deben enviarse al superior de manera virtual.

Por lo anterior, se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de

este servicio público artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que se dan las previsiones de ley, este Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación, ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (reparto), tal y como así se indicó en la audiencia de fecha 12 de julio de 2023.

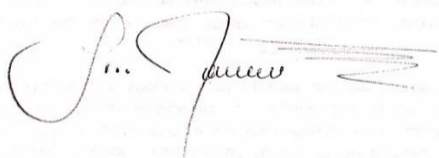
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDASE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el apoderado de la parte demandada CLINICA MEDICAL DUARTE, conforme se indicó en la audiencia celebrada el día 12 de julio de 2023, en el **EFFECTO DEVOLUTIVO**.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (reparto), conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO DE COOPERCAM VS JAVIER AGUDELO RAMIREZ
RADICADO: 087/2017

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente y con fundamento en lo preceptuado por el artículo 446 del C.G.P., me permito presentar al despacho, la siguiente liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia a saber:

LETRA DE CAMBIO LC 2111483518

Capital: **\$ 96.000.000.00**

INTERES DE PLAZO:

DE: 10/01/2011 al 30/07/2014: (42) MESES

VALOR INTERES DE PLAZO: \$ 92.736.000.00

TOTAL INTERÉS **\$ 92.736.000.00**

INTERES DE MORA: Se encuentra a partir del día 01 de agosto de 2.014 hasta que se verifique el cobro de la obligación, a fecha de corte: 01 de abril de 2.024

DE: 01/08/2014 al 01/04/2024: 116 meses

VALOR INTERESES DE MORA: \$ 278.400.000.00

TOTAL INTERES DE MORA **\$ 278.400.000.00**



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
ABOGADO
Universidad Libre de Colombia
Universidad Autónoma de Bucaramanga
Universidad de Medellín

Menos valor de títulos abonados. \$. 25.643.125.00

TOTAL VALOR DEL CREDITO (CAPITAL+INTERESES+GASTOS-TITULOS ENTREGADOS) PARA UN TOTAL DE: CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 441.492.875.00).

De Usted



LUIS EDUARDO FLOREZ RODRÍGUEZ
CC. 13.503.307 de Cúcuta
T.P. 93.387 del C. S. de la J